

FIRMADO POR:



**Resolución de Presidencia Ejecutiva
N° 00012 -2019-SENACE/PE**

Lima, 30 de enero de 2019

VISTOS: Los documentos DC-36 y DC-37 del Expediente 06419-2017, mediante los cuales el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, identificado con DNI N° 31425864, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE- PE/DEAR, de fecha 16 de octubre de 2018; los documentos DC-40, DC-41, DC-42, DC-43, y DC-49 mediante los cuales el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa y su abogada presenta medios probatorios y alegatos para su recurso de apelación; el Informe N° 194-2018-SENACE-PE/DEAR, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) eleva el recurso de apelación presentado por el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa; y, el Informe N° 00027-2019-SENACE-GG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, en el numeral 3 del artículo 1 de la precitada Ley, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, se establece que el Senace es la entidad encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, bajo la competencia del gobierno nacional, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; estableciéndose que, a partir del 28 de diciembre del 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones,

Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de línea base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica de dicha Entidad, correspondiendo a la DEAR la evaluación de los proyectos del subsector minería, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA;

Que, en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos que los participantes de dicho procedimiento;

Que, en el artículo 120 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, se reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se consideren afecten un derecho o interés legítimo. La contradicción debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, el artículo 124 del Código Civil 1984 establece que el ordenamiento interno y la administración de la asociación que no se haya constituido mediante escritura pública inscrita, se regula por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 80 a 98, en lo que sean pertinentes, indicando que dicha asociación puede comparecer en juicio representada por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su Artículo IV del Título Preliminar, establece que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva. Asimismo, señala que se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante; y que el interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 05 de octubre de 2018, la DEAR aprobó la tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la U.M. Las Bambas, (tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas);

Que, a través del recurso de apelación, interpuesto por el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, se solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, bajo los siguientes argumentos: i) la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas habría sido evaluada en forma inadecuada; ii) la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas debería reconocer el trayecto de la carretera Las Bambas - Estación ferroviaria de Pillones (ruta de transporte), como parte del área de influencia; iii) las medidas de mitigación para el control de polvo, ruido y vibraciones en la ruta de transporte, serían imprecisas e inapropiadas; iv) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no fue incluido en el proceso de evaluación;

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, y en el inciso 6.2.1 del numeral 6 de la Directiva N° 002-2016-SENACE/J denominada "Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos a cargo del Senace", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 115-2016-SENACE/J del 13 de diciembre del 2016;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por la el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00027-2019-SENACE/GG-OAJ, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del TUO de la LPAG, constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, en el Informe N° 00027-2019-SENACE-GG/OAJ se concluye que, de la revisión del expediente de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas se advierte que la evaluación ambiental ha sido realizada de conformidad con el marco legal vigente; asimismo, no se evidencia vulneración del principio de indivisibilidad, ni el incumplimiento del artículo 41 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, tampoco se advierte el incumplimiento de los lineamientos de gestión ambiental establecidos en dicho Reglamento;

Que, la metodología utilizada en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas corresponde a una adecuación de Conesa (2010), la misma que ha sido utilizada en la segunda MEIA-d; asimismo, el titular ha sustentado su aplicación, por ser la más adecuada al proyecto minero y para permitir a la autoridad y los interesados un entendimiento claro sobre su incidencia, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, los Términos de Referencia (TdR) para Proyectos Mineros con Características Comunes para los estudios de impacto ambiental detallados (categoría III) de proyectos de explotación, beneficio y labor general mineros metálicos a nivel de factibilidad, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM, y la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM;

Que, la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas no comprende modificaciones a la actividad de transporte de concentrados, a la ruta de transporte, ni a la infraestructura del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales; los mismos que fueron incluidos en la segunda MEIA-d de la U.M. Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; por lo que no corresponde pronunciarse sobre estos aspectos del recurso de apelación;

Que, en cumplimiento de los artículos 85 y 90 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas ha incluido un análisis de los impactos por la actividad de transporte de concentrados, desde la U.M. Las Bambas hasta la estación de Pillones; asimismo, se han planteado medidas de manejo

para el control de polvo y ruido, que a partir de la aprobación de la tercera MEIA-d constituyen compromisos fiscalizables por el OEFA;

Que, por lo expuesto en el informe 00027-2019-SENACE-GG/OAJ, la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, no incurre en algún vicio de nulidad establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG; dado que, la evaluación realizada la DEAR se encuentra ajustada al marco normativo vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; en el TUO de la LPAG; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero; y, en el marco de la función establecida en el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM;

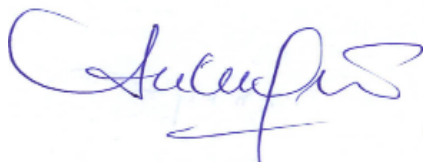
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/ DEAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, confirmándola en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar al señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, a Minera Las Bambas S.A., a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00027-2019-SENACE-GG/OAJ, que forma parte de la misma, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00027-2019-SENACE-GG/OAJ, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



ANA LUCÍA QUENALLATA MAMANI
Presidenta Ejecutiva (i)
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace